

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/39/2014.

ACTOR: MANUEL DE JESÚS
RIOS MONTERO.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** PRESIDENTE
MUNICIPAL E INTEGRANTES
DEL CABILDO DE JUCHITÁN DE
ZARAGOZA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE
JUNIO DE DOS MIL CATORCE.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado bajo la clave JDC/39/2014, promovido por MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, en su carácter de ciudadano indígena y como candidato ganador de la contienda electoral llevada a cabo el pasado 23 de febrero del 2014, en la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, por el que impugna, la omisión del Presidente Municipal y del Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento de Agente Municipal; así como la falta de convocar a las autoridades auxiliares electas, a la toma de protesta del cargo, y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Elección. Que el veintitrés de febrero de dos mil catorce, en la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, se llevaron a cabo elecciones para elegir al Agente Municipal de esa localidad; la elección obedeció a la convocatoria emitida por el referido ayuntamiento el ocho de ese mismo mes y año.

II. Resultado. Una vez llevada a cabo la citada elección, en esa misma fecha se realizó el conteo de la votación por los representantes de la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el cual se declaró triunfador a MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, con 1316 sufragios, como a continuación se ilustra:

CANDIDATOS	VOTOS
Maximino Toledo López	47
Esequías Castillo Montero	884
José Nestor Hernández Santos	85
Rosaura López Valdivieso	740
Manuel de Jesús Ríos Montero	1316
Nulos	5
Boletas Sobrantes	1231

III. Acuerdo de Cabildo. Que el seis de marzo del dos mil catorce, el Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por unanimidad de votos acordaron anular y dejar sin efectos la elección de Agente Municipal celebrada el veintitrés de febrero de ese año, y determinaron que la integración de la autoridad auxiliar sería de acuerdo a la proporción de la votación de cada uno de los candidatos participantes en la

contienda electoral, lo anterior a fin de propiciar la paz, tranquilidad y trabajo entre los habitantes de la agencia municipal de la Ventosa, dejando a salvo la expresión que obtuvo mayor votación de proponer al que ocupará el cargo de Agente Municipal, en acuerdo de generar la paz, tranquilidad y trabajo en la citada Agencia.

IV. Impugnación al acuerdo de Cabildo. Que el dieciocho de marzo del actual año, MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, por medio del cual impugna el acuerdo de seis de marzo del presente año, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; el citado juicio se radicó con la clave JDCI/20/2014.

V. Otras impugnaciones. El veinte siguiente, MAXIMINO TOLEDO LÓPEZ y ESEQUÍAS CASTILLO MONTERO, respectivamente, originaron los expedientes JNI/56/2014 y JNI/57/2014, por medio de los cuales impugnan el conteo de la votación de la elección de Agente Municipal de La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, realizado el veintitrés de febrero de dos mil catorce.

Posteriormente, el veintidós de abril de dos mil catorce, MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, por el cual impugnó el nombramiento de autoridad auxiliar encargada de la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, juicio que fue radicado con la clave JDCI/22/2014.

Finalmente, el mismo veintidós citado, ESEQUÍAS CASTILLO MONTERO, presentó juicio electoral de los sistemas normativos internos, por medio del cual impugnó el acuerdo del

Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de seis de marzo del dos mil catorce, juicio que se radicó con la clave JNI/65/2014.

VI. Admisión y Cierre de Instrucción. Que en determinación de quince de mayo del dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió en lo individual los juicios JDCI/20/2014. JNI/56/2014 y JNI/57/2014, JDCI/22/2014. JNI/65/2014, y admitidas las pruebas ofrecidas y hecho lo anterior, cerró la instrucción de los medios de impugnación, quedando los autos en estado de dictar resolución.

VII. Fecha de resolución. Que el quince de mayo de dos mil catorce, el Pleno de este cuerpo colegiado, dictó resolución en los medios de impugnación JDCI/20/2014 y sus acumulados JNI/56/2014, JNI/57/2014, JDCI/22/2014 y JNI/65/2014, cuyos puntos resolutive fueron:

R E S U E L V E

Primero. Se acumulan los expedientes **JNI/56/2014, JNI/57/2014, JDCI/22/2014 y JNI/65/2014** al diverso JDCI/20/2014, en términos del considerando segundo de esta resolución.

Segundo. Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número de expediente **JDCI/20/2014** a juicio electoral de los sistemas normativos internos conforme al considerando tercero de esta determinación.

Tercero. Se sobreseen los juicios identificados con los números de expediente **JNI/56/2014 y JNI/57/2014** promovidos por Maximino Toledo López y Esequías Castillo Montero, respectivamente, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Cuarto. Se declaran fundados los agravios hechos valer por Manuel de Jesús Ríos Montero en el juicio identificado con el número **JDCI/20/2014** y por tanto se revoca el acuerdo de seis de marzo del dos mil catorce, emitido por el ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Quinto. Se declara válida la elección de Agente Municipal de “La Ventosa” de veintitrés de febrero del presente año, así como la constancia de mayoría expedida a favor de Manuel de Jesús Ríos Montero conforme a lo analizado en el considerando séptimo de esta resolución.

Sexto. Se sobreseen los juicios identificados con los números de expediente **JNI/65/2014 y JDCI/22/2014** promovidos por Esequías Castillo Montero y Manuel de Jesús Ríos Montero por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

Séptimo. Notifíquese a las partes en términos del **considerando** noveno de esta determinación.

VIII. Presentación de juicio. Que el veintisiete de mayo de dos mil catorce, MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, presentó ante este Tribunal estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por el que reclama la omisión del Presidente Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento de Agente Municipal de la Ventosa; así como la falta de convocar a las autoridades auxiliares electas de la Ventosa, a la toma de protesta del cargo.

IX. Radicación y turno a ponencia. Que en determinación de veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este cuerpo colegiado, ordenó integrar el expediente JDC/39/2014, y por razón de turno, se hizo entrega de los autos originales al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para los efectos precisados en el numeral 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca.

X. Recepción y requerimiento. Que en determinación de treinta de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor Tito Ramírez González, tuvo por recibido los autos en la ponencia a su cargo, y en ese mismo acuerdo al advertir que el citado medio de impugnación, carecía de las formalidades que prevén

los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran cumplimiento a lo previsto en los citados artículos.

XI. Cumplimiento al requerimiento. Que en determinación de veintiséis de junio de dos mil catorce, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, cumpliendo con el requerimiento que les fue formulado.

XII. Admisión y cierre de instrucción. Que por auto de veintiséis de junio de dos mil catorce, se admitió el juicio ciudadano interpuesto por el actor MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, así como las pruebas ofrecidas de su parte y se proveyó cerrar instrucción.

XIII. Turno a ponencia. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución, mismo que sería sometido en sesión pública a la consideración del Pleno, a las trece horas del día veintisiete de junio del presente año.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La competencia para que este Tribunal Estatal electoral del Poder Judicial de Oaxaca, conozca del presente medio de impugnación, se encuentra prevista en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un juicio en el que alega violaciones a sus derechos político electorales, debido a que solicitó al Presidente y Cabildo municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se le otorgue el nombramiento y se les tome la protesta de ley, como autoridades auxiliares electas el veintitrés de febrero de dos mil catorce, a la Agencia Municipal de la Ventosa, perteneciente al citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente medio de impugnación, el Presidente Municipal SAÚL VICENTE VÁZQUEZ, y Síndico Municipal MIGUEL ÁNGEL BARTOLO RUIZ, del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, hacen valer las causales de improcedencias previstas en el numeral 10, párrafo 1, incisos a), b) y j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por ello solicitan se deseche el presente medio de impugnación.

En tal sentido, a continuación se da contestación a cada una de ellas, en el orden que se han vertido.

1. **Causal inciso a).** No les **asiste la razón** a los referidos funcionarios municipales, toda vez que refieren que el medio de impugnación no es apropiado para combatir los actos reclamados.

En ese tenor los preceptos 104, 105, de la procesal electoral local, en esencia disponen que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de su representante legal haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; dicho juicio se promueve cuando el ciudadano considere que un acto resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales previstos en el artículo 105.

Citado lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los derechos político electorales no solo comprenden el derecho de ser votado para determinado cargo de elección popular, sino de permanecer en él, como se desprende de la jurisprudencia 20/2010, de rubro y texto:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo”.*

En el caso bajo análisis, se actualiza el contenido del referido criterio, ya que está acreditado en los autos que el recurrente MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, participó como candidato a Agente Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, y el veintitrés de febrero de dos mil catorce, resultó ganador al obtener 1316 sufragios, circunstancia por la cual reclama al Presidente Municipal y Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se le expida el nombramiento respectivo, así como la toma de protesta a él y demás ciudadanos electos.

Al efecto, este Órgano Jurisdiccional, confirmó los resultados del proceso electoral, mediante sentencia de quince de mayo de dos mil catorce, al resolver el juicio JDCI/20/2014 y sus acumulados JNI/56/2014, JNI/57/2014, JDCI/22/2014 y JNI/65/2014, motivo por el cual el recurrente solicitó por escritos de veintidós de mayo siguiente, al Presidente y Cabildo, con las formalidades previstas en los artículos 36 y 43, fracción XVII,

último párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, la expedición del nombramiento y toma de protesta respectivos.

Ante la negativa mostrada por las autoridades señaladas como responsables, es que MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, recurre a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a promover el juicio que nos ocupa, medio de impugnación que contrario a lo vertido por las ahora responsables, es el medio idóneo para alcanzar sus pretensiones como ya ha quedado precisado en párrafos precedentes.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a las autoridades responsables cuando refieren que el actor debió haber promovido incidente de inejecución de sentencia, y no el juicio que nos ocupa, debe decirse que el incidente hubiera sido improcedente, debido a que en la sentencia de quince de mayo del actual año, no están ordenados los actos reclamados por el recurrente, ya que únicamente se confirmó y se declaró válida la elección llevada a cabo el veintitrés de febrero de dos mil catorce, en la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca; motivo por el cual, no se ordenó la expedición del nombramiento, pues es de considerarse que los artículos 43, fracción XVII, y 68 Fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ordena su expedición una vez declarada válida la elección, situación que la responsable no cumplió, por lo que la causal que invoca por la responsable es improcedente.

2. Causal inciso b). Tampoco les **asiste la razón**, al Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en esta causal, cuando refieren que el recurrente MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, no se

encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación bajo estudio.

Contrario al señalamiento, de los autos se advierte que el hoy recurrente efectivamente contendió como candidato a Agente Municipal de Ventosa, Juchitán, Oaxaca, y en consecuencia resultó ganador en la elección de veintitrés de febrero de dos mil catorce, hecho que la propia responsable reconoce, de ahí que le asiste un interés legítimo para promover el presente juicio, y en consecuencia, cuenta de con personalidad para hacerlo, en términos del artículo 87 numeral 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Puesto que como ya se anticipó, la elección de veintitrés de febrero de dos mil catorce, fue declarada válida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el quince de mayo del actual año, y si bien las autoridades responsables refieren que dicha sentencia no ha causado estado para que ellos puedan emitir los actos reclamados por el recurrente MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, debe decirse que no es así, porque en materia electoral debe de cumplirse lo solicitado por el recurrente, como lo es la expedición del nombramiento de Agente Municipal una vez electo y validada la elección, en los términos previstos por el artículo 68, Fracción V, de la Ley Orgánica Municipal.

Ya que como lo hacen ver las responsables, la citada sentencia fue recurrida el veinte de mayo siguiente por el ciudadano ESEQUIÁS CASTILLO MONTERO, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, dicha interposición con independencia de lo que se resuelva, en nada afecta a lo solicitado por el recurrente, en razón de que en materia

electoral NO HAY EFECTOS SUSPENSIVOS (como en otras materias), de conformidad con el artículo 5, párrafo 3, de la ley procesal electoral que se viene invocando.

Por ello, la interposición del referido medio de impugnación ante la Sala Xalapa, no es impedimento para resarcir al recurrente en sus derechos político electorales, que refiere le han sido trasgredidos, los cuales hace consistir en la omisión del Presidente Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento de Agente Municipal de la Ventosa; así como la falta de convocar a las autoridades auxiliares electas, a la toma de protesta del cargo, toda vez que así lo ordenan los artículos 128, de la Constitución Política Federal, 140, de la Constitución Política del Estado, 36 y 43, fracción XVII, 68, Fracción V, 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

3. Causal Inciso j). En esta causal **no le asiste la razón** a las autoridades señaladas como responsables como a continuación se expone:

En efecto, existe coincidencia de partes entre el medio de impugnación JDCI/20/2014 y el diverso JDC/39/2014, en los cuales el recurrente es MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, lo cierto es que como bien lo refieren las responsables en sus informes circunstanciados, en el primer expediente, el recurrente impugnó como acto reclamado el acuerdo de seis de marzo de dos mil catorce, emitido por el Cabildo de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Mientras que en el segundo expediente (que es el que nos ocupa), impugna la omisión del Presidente Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento de Agente Municipal de la Ventosa; así como la falta de convocar a las autoridades auxiliares electas, a la toma de protesta del cargo.

Medios de impugnación y actos reclamados que son distintos, ya que el primer acto, MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, lo reclama antes de que este Tribunal confirmara la elección llevada a cabo el veintitrés de febrero de dos mil catorce, en la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, y el segundo acto, **lo hace como consecuencia de esa confirmación**, con un interés legítimo que le asiste al recurrente, en virtud de que en esa jornada electoral fue declarado ganador.

Al no actualizarse ninguna causal que invoca la responsable, no es de declararse la improcedencia de la demanda interpuesta por el actor.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 7, 8, 9, 104 al 109, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

El medio de impugnación elegido por el recurrente MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, es el correcto para reclamar la violación que aduce en su escrito de demanda, ya que de conformidad con el precepto 4, párrafo 1 y 2, incisos a) y b), de la Ley procesal ya invocada, establece que el sistema de medios de impugnación se integra con el conjunto de medios de impugnación o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; dicho sistema de medios de impugnación, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En ese contexto, la misma Ley en cita, en su precepto 104 dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese mismo sentido y para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los cuatro derechos mencionados, también deben ser objeto de protección, según se advierte en la Jurisprudencia S3ELJ 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

Y en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, la Sala Superior estableció que el derecho político electoral para ocupar y desempeñar el cargo, también debe protegerse mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En ese sentido se concluye que, la vía intentada por el recurrente es la idónea para reclamar los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables.

a) Forma. Que el medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado que en la demanda

el recurrente señala domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a las autoridades señaladas como responsables; expresa hechos y agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados; ofrece y aporta pruebas, y en su demanda consta su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que el artículo 82, de la Ley procesal que se viene invocando, dispone que los medios de impugnación, deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente caso, se actualiza una excepción a esa regla, debido a que el recurrente MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, reclama actos que son de tracto sucesivo, los cuales persisten y se actualizan de momento a momento, hasta que las autoridades responsables, atiendan la violación reclamada; en ese sentido, si el recurrente presentó su demanda impugnativa hasta el veintisiete de mayo del presente año, el acto se originó a partir del veintidós de ese mismo mes, cuando el recurrente hizo la petición de los actos ahora reclamados a las autoridades responsables, de ahí que dicha circunstancia, no hace extemporánea la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, porque consta en los autos que aún no se le ha expedido el nombramiento y toma de protesta solicitados, por ello el medio de impugnación cumple con la forma que se exige para su presentación, en consecuencia su presentación es oportuna.

c) Legitimación. La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que

promueve, como una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que, la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículos 105 y 106 de la ley que se viene invocando.

En el caso concreto, se advierte de su demanda que el recurrente comparece, en su carácter de ciudadano indígena y como candidato ganador de la contienda electoral llevada a cabo el pasado veintitrés de febrero del año en curso, en la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, por medio del cual impugna la omisión del Presidente Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento de Agente Municipal de la Ventosa; así como la falta de convocar a las autoridades auxiliares electas de la Ventosa, a la toma de protesta del cargo.

Circunstancia esta que le da la legitimación para comparecer al medio de impugnación bajo análisis. Por otro lado dicha legitimación ya fue analizada en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente, al momento de analizar las causales de improcedencias hechas valer por el Presidente y Sindico del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el cual no se dio la razón a las responsables.

d) Personería. Como ya se anticipó en párrafos anteriores, el medio de impugnación fue interpuesto por recurrente MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, en su carácter de ciudadano indígena y como candidato ganador de la

contienda electoral llevada a cabo el pasado veintitrés de febrero del año en curso, en la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, por ello cuenta con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Además de que no está controvertido por las autoridades responsables el carácter con el que se ostentan, lo anterior, por así apreciarse del material probatorio que obra en autos.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno, que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que se resuelve; de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 104 y 105, apartado 2, de la Ley procesal que se ha venido invocando.

CUARTO. Estudio de fondo. En su escrito de impugnación, el recurrente en esencia señala como agravio el siguiente:

“la omisión del Presidente Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento de Agente Municipal de la Ventosa; así como la falta de convocar a las autoridades auxiliares electas, a la toma de protesta del cargo”.

Al respecto, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá a analizar de manera conjunta el agravio citado, sin dar un diverso orden; se precisa que el referido orden, no causa lesión alguna a los intereses del recurrente, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así lo ha

establecido en la jurisprudencia número 4/2000, de rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el actor, consisten en: **La omisión del Presidente Municipal** y el Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento de Agente Municipal de la Ventosa y la falta de convocar a las autoridades electas, **a la toma de protesta legal.**

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de los agravios.

Son **fundados** los agravios hecho valer por el recurrente MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, en efecto está acreditado en los autos del presente expediente que el veintitrés de febrero de dos mil catorce, en la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, se llevó a cabo la elección para elegir a las autoridades auxiliares de esa comunidad, en donde una vez realizado el cómputo de los votos, se enunció como Agente Municipal electo al hoy recurrente, declararon la validez y extendieron la constancia de mayoría.

Consta en los autos que el seis de marzo del dos mil catorce, el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por unanimidad de votos acordaron anular y dejar sin efectos la citada elección de Agente Municipal y en ese mismo acuerdo determinaron que la integración de la autoridad auxiliar municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca,

sería de acuerdo a la proporción de la votación de cada uno de los candidatos que participó en las elecciones.

Inconforme con esta determinación, MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, el dieciocho de marzo siguiente promovió ante este Tribunal Estatal Electoral, juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, radicándose con la clave JDCI/20/2014; el veinte siguiente, MAXIMINO TOLEDO LÓPEZ y ESEQUÍAS CASTILLO MONTERO, respectivamente, impugnan el conteo de la votación de la elección de Agente Municipal de la Ventosa, Juchitán Oaxaca, llevada a cabo el veintitrés de febrero de dos mil catorce, formándose los expedientes JNI/56/2014 y JNI/57/2014.

Posteriormente, el veintidós de abril del dos mil catorce, MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, por medio del cual impugna el nombramiento de autoridad auxiliar encargada de la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán Oaxaca, juicio que fue radicado bajo la clave JDCI/22/2014, y en esa misma fecha, ESEQUÍAS CASTILLO MONTERO, también presentó el juicio electoral de los sistemas normativos internos por medio del cual impugna el acuerdo de Cabildo de seis de marzo del presente año, emitido por los concejales del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el cual se radicó bajo la clave JNI/65/2014.

En tal hipótesis, el quince de mayo de dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Estatal electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en los medios de impugnación JDCI/20/2014 y sus acumulados JNI/56/2014, JNI/57/2014, JDCI/22/2014 y JNI/65/2014, en la cual, en resumen resolvió; **acumulan** los expedientes JNI/56/2014, JNI/57/2014,

JDCI/22/2014 y JNI/65/2014 al diverso JDCI/20/2014; **reencauzar** el juicio JDCI/20/2014, a juicio electoral de los sistemas normativos internos; **sobreseer** los juicios JNI/56/2014 y JNI/57/2014; JNI/65/2014 y JDCI/22/2014.

Respecto del juicio identificado con el número JDCI/20/2014, declaró **fundados los agravios**, por ello **revocó** el acuerdo de seis de marzo del dos mil catorce, emitido por el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; en consecuencia, declaró válida la elección de Agente Municipal de la Ventosa, llevada a cabo el veintitrés de febrero del presente año, así como la constancia de mayoría expedida a favor de MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO.

Hecho lo anterior, mediante escritos fechados el veintidós de mayo del presente año, el hoy recurrente, solicitó al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que en el término de veinticuatro horas, le expidieran su nombramiento como Agente Municipal de la Ventosa, dichos escritos obran en originales en los autos, y en ellos constan los acuses recibos que hicieron las citadas autoridades en esa misma fecha.

Ante la omisión de las autoridades municipales de expedir lo solicitado, el veintisiete de mayo siguiente, MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, promovió ante esta instancia jurisdiccional **el juicio que nos ocupa**, razón por la cual, en acuerdo de treinta de mayo del actual año, se ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, dar el trámite de publicidad y el informe previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Dando **respuesta a lo ordenado** las citadas responsables, mediante oficio sin número, fechado el nueve del junio del presente año, y de los anexos remitidos, se desprende que el dos de junio de este año, el Síndico Municipal del multicitado Ayuntamiento, le comunicó al peticionario que la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil catorce, por este Órgano Jurisdiccional, **aún no había quedado firme, y por tanto aún no ha causado estado**, debido a que el veinte de mayo siguiente, fue impugnada ante la Sala Regional Electoral de Xalapa, Veracruz, por el ciudadano ESEQUÍAS CASTILLO MONTERO.

Circunstancia por la cual, argumentó que no era susceptible de ejecución, debido a que existía la posibilidad de que fuera modificada por dicha Sala Electoral, razón por la cual, no era posible obsequiar la petición en los términos solicitados, hasta en tanto no se resuelva la citada impugnación. Se advierte del contenido del documento en análisis, que dicha determinación se le notificó a MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, por medio de estrados al no haber señalado en su escrito petitorio domicilio para tal fin, dicha cédula se publicó en los estrados del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a las once horas con treinta minutos del seis de junio y se desprendió a la misma hora del nueve siguiente.

Tocante a lo manifestado por el mencionado Síndico Municipal, en el sentido que la sentencia no ha quedado firme, que no ha causado estado porque fue impugnada y que existe la posibilidad de que sea modificada (la sentencia) por la Sala Electoral Xalapa, y que por ello no obsequia su petición de expedirle el nombramiento de Agente Municipal, se concluye que los argumentos que refieren, no son causa justificada para evadir las obligaciones que le imponen al Presidente Municipal y Ayuntamiento los artículos 43, fracción XVII, 68 Fracción V, y 79, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, respecto a la

expedición del nombramiento y a la normatividad interna de la Agencia Municipal la Ventosa, acatamiento absoluto a las prácticas consuetudinarias, libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que se sustenta en las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, siguientes:

Artículo 3 y 4 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la **libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la **libre determinación**, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación**. En virtud de este derecho establecen

libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de **libre determinación**, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Como se advierte, dichos preceptos, señalan que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el artículo 4º de la citada Declaración amplía el contenido de ese derecho al señalar que el ejercicio de su libre determinación, se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 3, 5 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Dichos artículos prevén que los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de los derechos humanos y libertades sin obstáculos ni discriminación y que al aplicarse sus disposiciones deben reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas.

En el orden jurídico nacional tenemos lo siguiente:

Artículo 1 y 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo que interesa prevén:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2º

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a **la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Como se advierte, el texto constitucional establece y reconoce que el Estado Mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, que es una garantía constitucional el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a **la libre determinación** y que este derecho se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, **para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.**

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133, de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Por su parte los Artículos 16 y 25 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. **El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas** se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro

Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

De lo antes transcrito, se advierte que la Constitución local, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas.

De la misma manera lo hace el artículo 3, fracción IV, VIII; 4, de la **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**, establece:

IV.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

...

VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

Artículo 4º.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Así mismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Por otra parte, el artículo 255, apartado 2 y 4; y 14, fracción VII del **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, dispone:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a **la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política**, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para

el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código **se entiende por sistemas normativos** internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del **derecho de la libre determinación y autonomía** reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Artículo 14

Son fines del Instituto:

VII.- Reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su **libre determinación** expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y **elección de autoridades**;

De lo expuesto se advierte que en diversas disposiciones del referido Código se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, además de que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

De igual manera se advierte que entre otros fines el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene el de reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

De lo anterior se desprende que en este caso el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en forma equiparada tienen los mismos fines de reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de las Agencias Municipales, de Policía y de las comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

Por lo que hace al contenido de los artículos, 68 Fracción V, y 79, de la Ley Orgánica Municipal, prevén:

Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones

V. Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;

Artículo 79. La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

En este entendido, si la comunidad de la Ventosa ha elegido a sus autoridades bajo el sistema de normatividad interna, y así se ha calificado y emitido la constancia de mayoría a favor del ganador, como se advierte del

nombramiento de Agente Municipal de la Ventosa, expedido por el Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, del trienio 2011-2013, a favor de HAGEO MONTERO LÓPEZ, documental que fue exhibida por el actor, la cual obra en autos (página 33); por ello, lo procedente es que el Presidente Municipal expida el nombramiento de Agente Municipal, respetando las practicas consuetudinarias de la localidad de la Ventosa y le tome la protesta de ley, otorgándole todos los derechos que por disposición legal le corresponden a la Agencia Municipal.

Advirtiéndose que los integrantes del Ayuntamiento proviene de una elección por el sistema de partidos políticos, con mayoría de razón, los artículos 2, de la Constitución Política Federal, 16 de la Constitución Política del Estado, 43, XVII, 79, de la Ley Orgánica Municipal y Tratados Internacionales ya transcritos, les impone la obligación de que esos ayuntamientos, como es el caso del de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, respeten a cabalidad la normatividad interna con los que se rige la población indígena de la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca.

Por lo que hace al comunicado que el Síndico Municipal hizo al peticionario MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, referente a su escrito de veintidós de mayo de dos mil catorce, no se encuentra respaldado con algún otro medio de prueba, que justifique la razón de la negativa a proveer en los términos de la petición, lo que hace que se configure la omisión del Presidente Municipal para cumplir con su obligación legal tendente a expedir el nombramiento las autoridades electas de la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, en los términos de sus prácticas consuetudinarias las que deben de prevalecer inalterables, pues se trata de una elección de una autoridad que gobierna en la Agencia Municipal y que se

reconoce, en los artículos 15, 17, 18, 43, fracción IV, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y atendiendo que quedo acreditada la omisión incurrida conforme lo sostenido en los agravios hechos valer por el actor, es de concluirse, en el sentido de **ordenarse** al Presidente Municipal **la expedición** del nombramiento y toma de protesta como Agente Municipal electo de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, a MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, en los términos del acta de cómputo final de resultados de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, quedando éste de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias, facultado para estructurar administrativamente la citada Agencia Municipal, tomando en cuenta que el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal, sólo tiene facultades para expedir el nombramiento y toma de protesta a dicho Agente Municipal.

Procede lo anterior, ya que contrario a lo manifestado por las autoridades responsables en su informe circunstanciado de nueve de junio del presente año, donde refieren que la sentencia dictada el quince de mayo del actual año, por el Pleno de este cuerpo colegiado, en los expedientes, JDCI/20/2014 y sus acumulados JNI/56/2014, JNI/57/2014, JDCI/22/2014 y JNI/65/2014, **aún no ha causado estado**, debido a que el veinte de marzo del actual año, fue impugnada por ESEQUIÁS CASTILLO MONTERO, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, es de puntualizarse, como ya quedo especificado en la parte inherente a la improcedencia, que en MATERIA ELECTORAL NO HAY EFECTOS SUSPENSIVOS (como en otras materias), de conformidad con el artículo 5, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Impugnación que para este Pleno que resuelve, **es un hecho notorio, al haberse recibido el veinte y veintiuno de mayo de dos mil catorce, las demandas interpuestas por ESEQUÍAS CASTILLO MONTERO y MAXIMO LÓPEZ TOLEDO**, por medio de las cuales promueven juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la referida Sala Electoral, en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil catorce, en la cual se declaró válida la elección de autoridades auxiliares de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, llevada a cabo el veintitrés de febrero del presente año.

Las citadas impugnaciones fueron remitidas a la Sala Xalapa, por la Secretaria General, de este colegiado, mediante oficios TEEPJO/SGA/310/2014 y TEEPJO/SGA/311/2014, fechados el veintitrés y veinticuatro de mayo del actual; bajo estas circunstancias, se tiene la certeza que efectivamente lo manifestado en su informe circunstanciado por el Presidente y Síndico municipales del Ayuntamiento de Juchitán, Oaxaca, corresponde a la realidad, por lo que hace a la impugnación, no así, a los efectos suspensivos o que la sentencia no haya causado estado, como lo estima el Síndico Municipal, el caso es que, debe cumplirse por parte de las responsable con la expedición del nombramiento y toma de protesta que se ordena, respetando la normatividad interna de la Agencia Municipal de la Ventosa.

Como ya se ha precisado, el hecho de que la sentencia de quince de mayo de dos mil catorce, que emitió este Tribunal Estatal Electoral se encuentre impugnada, **con independencia de lo que ahí resuelva el Pleno de la Sala Electoral Xalapa, no merma ni interfiere en las obligaciones y deberes que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal, le imponen al Presidente Municipal**, en el sentido de tomar la protesta de ley, y expedir el nombramiento respectivo al ciudadano,

MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, como Agente Municipal de la Ventosa Juchitán, Oaxaca, en los términos del acta de cómputo final de resultados de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, quedando el agente municipal, en términos de los artículos 77 y 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y de sus prácticas consuetudinarias, facultado para estructurar administrativamente a dicha agencia municipal, toda vez que de acuerdo con el artículo 68, fracción V, de la citada Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal, sólo tiene facultades para expedir el nombramiento y toma de protesta a del Agente Municipal.

Razones por las cuales las autoridades responsables omisas, deben de cumplir en sus términos con las obligaciones que les impone la ley; por ello, si bien no se ordenó en la sentencia de quince de mayo de dos mil catorce, los actos ahora reclamados, como son la expedición del nombramiento y la toma de protesta de ley, se entiende que **dichos actos son consecuencia** de la calificación a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, realizada el veintitrés de febrero de dos mil catorce, que este Pleno hizo a la referida elección, conforme a lo previsto por el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

En razón de lo anterior se concluye que, al haberse declarado fundado los agravios hecho valer por el recurrente MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, y en aras de privilegiar el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE ORDENA:**

a). Al Presidente Municipal omiso de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que dentro del **PLAZO DE CINCO DÍAS**

HÁBILES, una vez notificada la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, expida el nombramiento a MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, con el cargo de Agente Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, y le tome la protesta de ley, en los términos del acta de cómputo final de resultados de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, debiendo informar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación pertinente y legible que así lo acredite.

Con apercibimiento al Presidente Municipal, que en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, para que proceda en términos de su competencia, prevista en los artículos 115, de la Constitución Política Federal, 59, Fracción IX y 113 de la Constitución Política del Estado, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Quedando el Agente Municipal, en términos de los artículos 77 y 79 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y de sus prácticas consuetudinarias, facultado para estructurar administrativamente a dicha Agencia Municipal, en virtud que el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, solo faculta al Presidente Municipal, para expedir el nombramiento de Agente Municipal y toma de protesta respectiva.

b). Para cumplir con lo anterior, el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así como el actor MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, deberán mostrar disposición y remover todos los obstáculos a sus alcances, con el objetivo de concretar lo aquí ordenado.

c). Se vincula a la Secretaria General del Gobierno del Estado de Oaxaca (a través de su Departamento de Acreditaciones), para que una vez expedido el nombramiento a MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, y toma de protesta de ley, previa solicitud, proceda a expedirle su respectiva acreditación.

d). El Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, deberán otorgar al Agente Municipal, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, todas las facilidades y derechos inherentes a las funciones, que corresponde a la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca.

e). La presente **resolución remítase en copia certificada** a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, ello en virtud de que en esa Sala, se encuentran sustanciando los expedientes SX-JDC-153/2014 y SX-JDC-154/2014, promovidos por ESEQUÍAS CASTILLO MONTERO y MAXIMO LÓPEZ TOLEDO, por el que impugnan la elección de quince de mayo de dos mil catorce, emitida por este Pleno, relacionada con la elección de autoridades auxiliares municipales de la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, realizada el veintitrés de febrero de dos mil catorce; lo anterior para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio ubicado en Calle Colon número 910, interior 11, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **mediante oficio**, a las **autoridades** señaladas como **responsables** Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, estos últimos a través del Síndico Municipal, así como **a la Sala Regional del Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa,

Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio hecho valer en el presente juicio, en consecuencia **se ordena**, al Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, conforme a la facultada que le otorga el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dentro del **PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES**, expida el nombramiento a MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, con el cargo de Agente Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, y le tome la protesta de ley, en los términos del acta de cómputo final de resultados de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, debiendo informar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación pertinente y legible que así lo acredite. Con apercibimiento al Presidente Municipal, que en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, para que proceda en términos de su competencia, prevista en los artículos 115, de la Constitución Política Federal, 59, Fracción IX y 113 de la Constitución

Política del Estado, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

TERCERO. El Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así como el actor MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, deberán mostrar disposición y remover todos los obstáculos a sus alcances, con el objetivo de concretar lo aquí ordenado, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula a la Secretaria General del Gobierno del Estado de Oaxaca (a través de su Departamento de Acreditaciones), para que una vez expedido el nombramiento a MANUEL DE JESÚS RIOS MONTERO, y hecha la toma de protesta de ley, previa solicitud, proceda a expedirle su respectiva acreditación, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la esta resolución.

QUINTO. El Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, deberán otorgar al Agente Municipal, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, todas las facilidades y derechos inherentes a las funciones, que corresponde a la Agencia Municipal de la Ventosa, Juchitán, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, de esta sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos legales pertinentes, de conformidad con el CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.